



FIJA PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE ENTIDADES TÉCNICAS DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL PARA EL AÑO 2021

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2579

Santiago, 31 de diciembre de 2020

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento de entidades técnicas de fiscalización ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N°2516, de 21 de diciembre de 2020 que Fija organización interna de la Superintendencia Del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2393, de 1 de diciembre de 2020, que modifica Resolución Exenta N°1623, de 2018 que establece organización interna funcional de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente y crea Sección de Conformidad Ambiental; en la Resolución Exenta N° 1171, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucciones generales sobre elaboración, ejecución, evaluación y publicación de los programas y subprogramas de fiscalización ambiental; en la Resolución Exenta N°126, de 25 de enero de 2019, que dicta instrucción de carácter general que establece los requisitos para la autorización de las entidades técnicas de fiscalización ambiental e inspectores ambientales; en la Resolución Exenta N°127, de 25 de enero de 2019, que dicta instrucción de carácter general que establece directrices generales para la operatividad de las entidades técnicas de fiscalización ambiental e inspectores ambientales en la Resolución Exenta N° 786, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que inicia el procedimiento de la elaboración de los programas y subprogramas de fiscalización ambiental, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente fue creada - en virtud del artículo segundo de la ley N°20.417 (en adelante e indistintamente, Losma) como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del presidente de la república a través del ministerio del medio ambiente y tiene por

objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y, o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, correspondiéndole, de manera exclusiva, imponer sanciones de conformidad a lo señalado en su ley orgánica;

2. La letra c) del artículo 3 de la ley orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente faculta a este servicio para contratar labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las resoluciones de calificación ambiental, planes de prevención y, o de descontaminación ambiental, de las normas de calidad ambiental y normas de emisión y de los planes de manejo, a terceros idóneos debidamente certificados;

3. La citada letra c) del artículo 3° de la Losma, además, prescribió que los requisitos y procedimientos para la autorización y control de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (en adelante e indistintamente, ETFA) serían establecidos en un reglamento, el que se encuentra contenido en el Decreto Supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento de entidades técnicas de fiscalización ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, Reglamento ETFA);

4. En el artículo 17 del Reglamento ETFA se dispuso que las entidades técnicas de fiscalización ambiental y los inspectores ambientales quedarán sujetos al permanente control y supervigilancia de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos, obligaciones y exigencias establecidas en la ley, en dicho reglamento y en las directrices técnicas que establezca la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante normas e instrucciones de carácter general y obligatorio;

5. Por su parte, los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Losma otorgan facultades al Superintendente del Medio Ambiente para la elaboración y fijación de los programas y subprogramas de fiscalización ambiental;

6. Los programas y subprogramas constituyen herramientas de gestión pública para llevar a cabo los procesos de fiscalización que tiene a su cargo la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante los cuales se debe informar las actividades de fiscalización que realizará la superintendencia y cada uno de los organismos subprogramados, los presupuestos sectoriales asignados para desarrollar esas actividades, así como los indicadores de desempeño asociados a cada uno, con el objeto de verificar su cumplimiento y dar cuenta pública de ellos;

7. La Resolución Exenta N° 786, de fecha 13 de abril de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que da inicio al Procedimiento de la Elaboración de Programas y Subprogramas de Fiscalización Ambiental para el año 2021.

8. Que, en consecuencia, se procede a dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN:

FIJA PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE ENTIDADES TÉCNICAS DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL PARA EL AÑO 2021

ARTÍCULO PRIMERO. Contenido del programa de fiscalización ambiental de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental. La presente resolución establece el número de procesos de fiscalización ambiental que la Superintendencia del Medio Ambiente ejecutará directamente durante el año 2021, a las entidades técnicas de fiscalización ambiental, sobre la base de la asignación presupuestaria otorgada para estos efectos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Definiciones. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

a) **Actividad de Fiscalización Ambiental:** Acción o acciones realizadas, por uno o varios fiscalizadores, con la finalidad de constatar el estado y circunstancias de una unidad fiscalizable, tales como inspección ambiental, examen de información y/o medición, muestreo y análisis;

b) **Verificación o examen de información:** Evaluación documental de evidencia objetiva que respalda el cumplimiento de los requisitos especificados ;

c) **Inspección ambiental: Inspección (Referida a una ETFA):** Evaluación en terreno, a través de la constatación ocular, revisión de antecedentes, muestreo y/o medición, de una unidad fiscalizable que permita determinar el cumplimiento con requisitos especificados;

d) **Medición:** Determinación in situ, en línea o de manera remota de uno o más parámetros de un objeto de evaluación, de acuerdo a un procedimiento establecido;

e) **Muestreo:** Actividad que se realiza para la obtención de una muestra representativa del objeto de evaluación, de acuerdo a un procedimiento establecido;

f) **Análisis o Ensayo:** Determinación de una o más características físicas, químicas y/o biológicas de un objeto o elemento de evaluación, de acuerdo a un procedimiento establecido;

g) **Entidad técnica de fiscalización ambiental (ETFa):** Persona jurídica autorizada para realizar actividades de fiscalización ambiental, según el alcance de la autorización que le ha otorgado la superintendencia, de acuerdo a las normas del Reglamento ETFa;

h) **Inspector ambiental (IA):** Persona natural autorizada por la superintendencia para realizar actividades de inspección; verificación; medición, y análisis, incluido el muestreo, según el alcance de la autorización otorgada la superintendencia, conforme lo dispuesto en el reglamento ETFa y a las instrucciones de carácter general y obligatorio que dicte al efecto.

i) **Autorización:** Permiso otorgado por medio de resolución fundada del superintendente, para realizar actividades de fiscalización ambiental, dentro de los alcances que se indiquen, en todo el territorio nacional.

j) **Proceso de fiscalización ambiental:** Conjunto de acciones, gestiones y actividades de fiscalización ambiental desarrolladas para constatar el estado y circunstancias de una unidad fiscalizable;

k) **Programa de fiscalización ambiental:** Instrumento de gestión administrativa donde, en función del presupuesto asignado a la Superintendencia del Medio Ambiente, se definen el número de actividades de fiscalización ambiental que se ejecutarán en un año calendario junto al indicador de desempeño respectivo;

l) **Unidad fiscalizable:** Unidad física en la que se desarrollan obras, acciones o procesos, relacionados entre sí y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la superintendencia;

ARTÍCULO TERCERO. Procesos de fiscalización ambiental.

Durante el año 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente ejecutará el siguiente número de procesos de fiscalización ambiental a nivel nacional, sobre la base de la siguiente asignación presupuestaria.

Procesos de Fiscalización Ambiental	Presupuesto
10	\$175.812.104

ARTÍCULO CUARTO. Procesos de fiscalización ambiental no programados. Las denuncias y autodenuncias admitidas a trámite, las medidas provisionales o las medidas urgentes y transitorias, o cualquier otro hecho o circunstancia que constituya un eventual incumplimiento o infracción de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, podrán dar origen a procesos de fiscalización ambiental en los términos establecidos en el artículo 19 de la Losma.

Para ello, la superintendencia, podrá realizar directamente actividades y/o procesos de fiscalización ambiental no programados o encomendar a organismos sectoriales y/o terceros en base a las capacidades de ejecución de actividades de fiscalización ambiental informadas por los organismos sectoriales durante el proceso de formulación de programas y subprogramas de fiscalización ambiental.

ARTÍCULO FINAL. Vigencia. La ejecución del programa de fiscalización ambiental de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental corresponde al período equivalente al año presupuestario, es decir, el periodo de ejecución que corresponde desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2021.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y ARCHÍVESE



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/MVS/JGL/RVC/AVT/MML/PJM/GGH

Distribución:

- Ministerio del Medio Ambiente
- Gabinete, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Departamento de Gestión Institucional, SMA.
- Oficina de Auditoría Interna y Control de Gestión, SMA.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, SMA.
- Oficina de Comunicaciones, SMA.
- Archivo.